

Señor

JUEZ: OSCAR RAUL RIVERA GARCES

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA 854004089001 - 2023 – 00004 - 00

DE: GERSAIN BOHORQUEZ SUAREZ

DEMANDADAS: CLARA CECILIA BOHORQUEZ SUAREZ, RUDDY BOHORQUEZ SUAREZ, y DOLLY CENAI DA BOHORQUEZ SUAREZ, HEREDERAS DETERMINADAS DEL SEÑOR FELIX ANTONIO BOHORQUEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.) y herederos INDETERMINADOS Y OTROS.

OSWALDO ALVAREZ AMAYA, mayor de edad e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, dentro del término legal, obrando como apoderado judicial de las demandadas, de conformidad con el poder que me otorgara las señoras **RUDDY BOHORQUEZ DE CRUZ y DOLLY CENAI DA BOHORQUEZ DE PLAZAS**, mayores de edad respectivamente, me permito presentar EXCEPCIONES DE MERITO en los siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

1. EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION

El demandante pretende obtener beneficio jurídico en sentencia tendiente a que se le adjudique por vía de prescripción extraordinaria de dominio alegando para tal efecto que ha ejercitado en los predios ubicados en el departamento de Casanare, Municipio de Támara, Vereda La Pichacha; EL PANTANO, LA COLMENA, LAS DELICIAS, EL MORTIÑO y SAN FELIX, actos de señor y dueño por más de veinte años (20) que lo legitiman para solicitar tal prebenda normativa.

Alude en la descripción fáctica que este periodo veintenar que empezó a adquirir estos predios desde el día 4 de enero de 1998 fecha en la cual falleció el señor FELIZ ANTONIO BOHORQUEZ HERNANADEZ (QEPD), propietario de los inmuebles referidos.

El demandante radica la acción de reconocimiento de prescripción por vía extraordinaria la cual le correspondió a este despacho, obteniendo auto admisorio de la demanda el día 2 de marzo de 2023; el cual fue notificado hasta el mes de mayo de 2023 a mis poderdantes señoras **RUDDY BOHORQUEZ DE CRUZ y DOLLY CENAI DA BOHORQUEZ DE PLAZAS**, a través del suscrito abogado.

LEY 791 DE 2002 ARTÍCULO 2o. Agréguese un inciso segundo al artículo **2513** del Código Civil, del siguiente tenor:

"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

Mis poderdantes tienen un interés serio, concreto y actual en incoar por vía de esta excepción la desidia por parte del demandante en ejercitar en tiempo la solicitud de prescripción extraordinaria de dominio a fin de que se les restablezcan los derechos que tienen como herederas los cuales están siendo conculcados por su hermano mayor.

Veamos:

- El demandante según relación de los hechos afirma que su posesión empezó a partir del 4 de Enero de 1998 momento del fallecimiento de su padre FELIZ ANTONIO BOHORQUEZ HERNANADEZ (QEPD).
- De esta fecha 4 de enero de 1998 tenía diez (10) años para estar en posesión del bien es decir hasta el 4 de enero de 2008 aproximadamente.
- A partir de esta 4 de enero de 2008 tenía otros diez (10) para ejercitarla es decir radicar la acción hasta el año 2018
- El día de marzo de 2023 se obtiene por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara – Casanare; auto admisorio de la demanda,
- El día 2 de mayo de 2023 se corre traslado de la demanda por parte del Juzgado al suscrito apoderado a través de correo electrónico y para esta fecha ya han transcurrido otros cinco (5) años y cuatro meses.

Recapitulación: El demandante tenía que estar en posesión diez (10) años para acreditar su posesión extraordinaria de dominio los cuales iban desde 4 de enero de 1998 hasta 4 de enero de 2008; a partir de esta fecha tenía otros 10 años para ejercitar la acción; o sea hasta el 4 de enero de 2018; para fecha de notificación del auto admisorio de la demanda es decir el dos de mayo de 2023, han transcurrido quince (15) años y cuatro meses.

"Ley 791 de 2002 ARTÍCULO 1o. Redúzcase a diez (10) años el termino de todos «sic» las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de extinción de herencia, la de saneamiento de ruindades obscuras.

Ley 791 de 2002 ARTÍCULO 8o. El artículo 2536 del Código Civil quedara así:

"El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). (Negritillas mías respetuosamente)

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término"

La normatividad en cita es fundamento de esta excepción por cuanto el demandante dejo fenecer el término prescriptivo de la acción que tenía a partir del momento en que considero que tenía la posesión extraordinaria de dominio sobre los predios objeto de usucapión; generando así el fenómeno jurídico en favor de mis poderdantes de prescripción extintiva Ordinaria de la acción por haber transcurrido más de quince años (15) de inacción por parte del sujeto activo.

Sean suficientes argumentos frente a esta acción para solicitar sea decretada.

2. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:

El demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión argumentando ser propietario de los predios rurales ubicado en el departamento de Casanare, Municipio de Támara, Vereda La Picacha, con números inmobiliarios (1.1) 475-6555, (1.2) 4950, (1.3) 5196, (1.4) 4469 y (1.5) 5973 supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el 4 de enero de 1998.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente: “La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejerce se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”. Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejerce (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.” Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).”

En efecto, no se puede tener al demandante como poseedor del predio objeto de la declaración de pertenencia por la no identificación del predio en sus linderos generales y particulares y especialmente sobre los predios de mayor extensión de los cuales se segregan y en los que presuntamente se encuentra el pretendido predio hecho indispensable para adquirir su dominio por el modo invocado, como quiera que en los hechos narrados como sustento de las pretensiones, no indica en forma clara la ubicación de dicho predio, aunado que tampoco ha determinado de manera fehaciente la Intervención del título para ejercer la posesión de manera exclusiva con desconocimiento frontal de los propietarios, de donde resulta que no puede tenerse como poseedor, pues tal como lo ha reiterado la jurisprudencia “No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho.” Por manera que la demandante no tiene la posesión exclusiva anunciada -con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la ubicación por su extensión, linderos y predios de mayor extensión que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrará durante el debate probatorio. Lo anterior dado que el demandante ha venido manifestando dominio en predio sin identificar válidamente ya que, tan solo hace mención a uno de los predios de mayor extensión en los que puede estar ubicado el bien, reconociendo entonces el dominio ajeno en cabeza de uno de los titulares de una cuota parte del derecho real de dominio del predio objeto de usucapión. Como quiera que no están probados, tal como se demostrará en el debate probatorio, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

3. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR EL DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimos domini) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos -corpus- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo -ánimos domini- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo¹ de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta. Decantados como están -ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se

concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno -tempus- lo es por un lapso igual o superior a los veinte años que menesta la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predican haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración². Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido. En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapición, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que (1) De allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por sí y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor. (2) Ello en virtud al principio lógico que enseña que: "una misma cosa no puede ser y no ser, al mismo tiempo".- invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. De allí que la demandante, no aporta los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio y que el predio que se pretende usucapir no se encuentra debidamente delimitado ya que efectivamente pertenece a un predios de mayor extensión, sino que se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establece que a la parte interesada le corresponde -onus probandi- acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen. Por manera que el demandante no tiene la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la identidad del predio con la realidad fáctica de su ubicación geográfica que exige la ley para el éxito de la usucapición, tal como se demostrara durante el debate probatorio. Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

4. EXCEPCION DE EXTRALIMITACION EN EL COMPROMISO DE ADMINISTRACION DE BIENES Y VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LA PROPIEDAD EN CABEZA DE LOS HEREDEROS CON IGUAL VALOR.

El demandante ha referido a través de su apoderado judicial que desde el momento del fallecimiento de su padre ha ejercitado con aminor de señor y dueño la posesión de los predios objeto de la Usucapión y para tal fin ha dicho que esta posesión se dio por estar al momento del fallecimiento del progenitor.

Sin embargo lo que no se ha expresado es lo que verdaderamente sucedió frente los diálogos familiares en el sentido de llegar a un acuerdo con las otras tres (3) herederas de que esos predios quedarían bajo la administración del demandante mientras se adelantaba el proceso de sucesión de común acuerdo para repartirse equitativamente lo que le correspondiera a cada una. Artículo 1040 C.C.

Me han manifestado mis poderdantes que el demandante empezó a tener comportamientos ajenos a lo acordado, negándoles el acceso a las fincas y ni entregando nada del provecho económico que estas producían y al referirsele sobre el inicio de la sucesión las evadía con el argumento de que todo iba bien.

En algún momento en que se intentó a través de algunos apoderados judiciales iniciar la sucesión, el demandante negaba y entorpecía la entrega de documentos en información que se encontraban en su poder, es tan así que cuando se le pedía que alguna de las herederas pudiera utilizar los predios para si o cría de animales este impedía el uso porque ya tenía mucho ganado de crianza a su costa.

El actuar del demandante desde un memento fue menoscabar los derechos que les correspondían a sus hermanas y herederas con intención desleal y torticera de quedarse con todos los bienes hereditarios aun a costa del empobrecimiento de los descendientes que se le habían entregado bajo su tutela, administración y confianza, manteniéndolas en incertidumbre de común y proindiviso.

A mis poderdantes nunca se les ha permitido hacer uso de los bienes heredados por su padre, sin embargo de manera paradójica el demandante se ufana para pre constituir posesión como actos de señor y dueño, "Cría de ganado vacuno y equinos, Siembra de pastos, Allí han nacido sus hijos y criados, Mejoras al inmueble todas pagadas con recursos propios del poseedor"

Pues claro el capital que ha acrecentado el demandante no ha sido propiamente por su trabajo, ha sido producto de la administración y provecho de los bienes herenciales dejados por su padre para todas las hermanas incluido.

Artículo 58. CP. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Sirvan de mérito para concederse esta argumentación.

5. **LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.** Sirvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PETICION DE PRUEBAS

Comendidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

2. **DECLARACION DE TERCEROS:** Comendidamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en Bogotá, para que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre la supuesta posesión alegada por la demandante en el predio señalado, que personas habitaban en el mismo, las características al igual sobre que personas titulares del predio de mayor extensión, a saber:

DOLLY CENaida BOHORQUEZ DE CRUZ, portadora de la cedula de ciudadanía N.º 41.453.641 de Bogotá, residente en la calle 28 N° 20-54 Provivienda Yopal – Casanare. correo patyplaz24@hotmail.com y **RUBBY BOHORQUEZ DE CRUZ** portador de la cedula de ciudadanía N° 41.422.964 de Bogotá, residentes en la CARRERA 55 No. 3-36 barrio Colon en la ciudad de Bogotá. Correo: ruddybohorquezsuares@gmail.com .respectivamente o por intermedio de esta procuraduría judicial; A la Doctora BIBIANA CAROLINA ALFONSO MONROY, quien se identifica con la C.C. No. 47.431.761 de Yopal Casanare, para efectos de su citación se puede ubicar en la Cra 19 No. 6-30 de Yopal Casanare o en el correo electrónico: bi.carito1010@hotmail.com.

Sírvase señor Juez disponer que por secretaria se libren las comunicaciones respectivas para su citación.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos: 1. Poder debidamente diligenciado.

NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en: Mis mandante las recibirá en la dirección física y virtual aportada en la demanda; El suscrito en la Transversal 18q No. 71-20 Sur en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: alvarezoswaldo740@gmail.com o en la secretaria de su Despacho.

SOLICITUD DE ETAPA DE CONCILIACION

De manera respetuosa le solicito una vez esté integrado el contradictorio se surtan las etapas de la audiencias preliminares se propicie una etapa de conciliación bajo su presidencia y dirección a fin de poder dialogar con el demandante y su apoderado a fin de buscar alternativas de solución de conflicto que pongan fin al proceso.

Del Señor Juez, atentamente,



OSWALDO ÁLVAREZ AMAYA

C.C. No. 79.541.941 de Bogotá

T.P. No. 132.153 de CSJ



Oswaldo Alvarez <alvarezoswaldo740@gmail.com>

DEMANDA , ANEXOS Y AUTO ADMISORIO

1 mensaje

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Tamara
<j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Oswaldo Alvarez <alvarezoswaldo740@gmail.com>

2 de mayo de
2023, 16:59

Dr.
OSWALDO ALVAREZ AMAYA
C.C. 79.541.941 DE BOGOTÁ
T.P. No. 132.153 de CSJ

Atento y respetuoso saludo.

Teniendo en cuenta la conversación telefónica y a fin de facilitar el trámite procesal, me permito anexar copia de la demanda y auto admisorio de la misma, y si a bien lo considera indicarle a este despacho si los correos electrónicos, patyplaz24@hotmail.com, y ruddybohorquezsuares@gmail.com , corresponden a sus poderdantes, o adicionalmente como se enteraron ellas de la existencia del proceso.

De esta manera queda contestada su solicitud,

Lidia Marvel Uribe Moreno
Secretaria

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Al no ser el destinatario de este correo electrónico, usted debe destruirlo inmediatamente y no debe divulgar su contenido. Si cree que ha recibido este correo electrónico por error, comuníquelo de inmediato al remitente y elimine cualquier copia que pueda tener del mismo.

2 archivos adjuntos

-  02-DEMANDA Y ANEXOS.pdf
20650K
-  12-ADMITE DEMANDA DE PERTENENCIA 2023-0004.pdf
280K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GERSAIN BOHORQUEZ SUAREZ
DEMANDADO	CLARA CECILIA BOHORQUEZ SUAREZ Y OTROS
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00004 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Trabada en legal forma la relación jurídico procesal; es decir, que los demandados fueron notificados en legal forma del auto admisorio de la demanda de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés y se les corrió traslado de la demanda, quienes ejercieron en legal forma el derecho de defensa y contradicción, se ordena lo siguiente:

En cumplimiento a lo normado por el artículo 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibidem, por el término de cinco (5) días, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo o de mérito formuladas por el doctor **OSWALDO ALVAREZ AMAYA**, apoderado judicial de la parte demandada señoras: **RUDDY BOHORQUEZ DE CRUZ y DOLLY CENAIDA BOHORQUEZ DE PLAZAS**, lapso temporal dentro del cual, podrá pedir las pruebas que versen sobre los hechos de las estructuran.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 003 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO	ALBEIRO LAVERDE GOYENECHÉ
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00253
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA NOTIFICAR AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO AL DEMANDADO POR AVISO ART. 292 CGP

TENER por agotada en debida forma, la comunicación en los términos previstos en el Artículo 291 del Código General del Proceso, sin que el demandado hubiera comparecido al recinto del Juzgado a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, en consonancia con el memorial presentado por la parte actora, se ordena lo siguiente:

Se autoriza a la parte actora, para que proceda a notificar por aviso el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, lo cual implica el envío de la comunicación por correo certificado, es decir por empresa de servicio postal a la dirección suministrada para recibir notificaciones la parte demandada, el aviso deberá ir acompañado de copia informal del auto de mandamiento de pago. La empresa postal deberá expedir una constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. La notificación por aviso no es más que el mecanismo supletorio para hacer conocer la providencia cuando la notificación personal específicamente ordenada por la ley no se ha podido realizar gracias a la renuencia del demandado a comparecer al Juzgado a recibirla.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 003 Y SE PUBLICO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Dejo constancia en el sentido que el demandado señor **WILMAN ENEVIS MURILLO GARCÍA** fue notificado de manera personal, a través de correo electrónico, del auto de mandamiento de pago, en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mensaje de datos que fue enviado el día 7 de diciembre de 2023 y el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción venció en silencio el día 18 de enero de 2024, en silencio; no se presentó excepciones previas ni de mérito; la prueba obra dentro del expediente.

Inhábiles los días 8, 9, 10, 16, 17 de diciembre de 2023, por ser sábados, domingos y festivos. Vacancia judicial artículo 146 de la Ley 270 de 1996, a partir del 20 de diciembre de 2023 y hasta el 10 de enero de 2024 y los días 13 y 14 de enero de 2024, por ser sábado y domingo.

A despacho del señor Juez para que se sirva.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE "COOMEC"
DEMANDADO	WILMAN ENEVIS MURILLO GARCÍA
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00306 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES
2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada. Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de la parte demandada, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: *"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"*; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Se presentó como título ejecutivo copia del pagaré No. 221002576, por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL DE PESOS M/CTE (\$6.990.000), obligándose a pagarla de manera solidaria e incondicional a la orden de COOMEC; de que se desprende una obligación clara, expresa y exigible, este documento fue firmado y aceptado por el demandado señor WILMAN ENEVIS MURILLO GARCIA.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Colígese entonces, que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos ejecutivos; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE “COOMECA”, persona jurídica legalmente constituida como entidad sin ánimo de lucro, con domicilio en la ciudad de Yopal, identificada con NIT 891857816-4, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor WILMAN ENEVIS MURILLO GARCIA.

Mediante providencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada señor WILMAN ENEVIS MURILLO GARCIA, y a favor de la parte actora.

El demandado señor WILMAN ENEVIS MURILLO GARCIA, fue notificado en legal forma del auto de mandamiento de pago; veamos porque de esta afirmación:

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dice textualmente lo siguiente: “... **ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal...”

Así las cosas, de los documentos que obran dentro del expediente, se evidencia que la parte actora notificó en legal forma al demandado el auto de mandamiento de pago, con los requisitos de la norma antes transcrita en la dirección electrónica donde el demandado recibe notificaciones, y en la cual, según la constancia de entrega, dicho mensaje fue abierto por parte del destinatario.

Es importante dejar constancia que la notificación se realizó a través del correo electrónico y que se cuenta, como se dijo anteriormente, con constancia de que el mensaje de datos fue abierto, cumpliéndose así con los lineamientos dados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020.

La notificación de la parte demandada, señor WILMAN ENEVIS MURILLO GARCIA, se surtió el día 7 de diciembre de 2023, acorde a lo que señala el artículo 8 de la 2213 de 2022, concediéndole el término



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviaran el curso normal del presente proceso.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, copia de un pagaré, el cual se encuentra suscrito y aceptado por la parte demandada, de dicho documento se desprende una obligación clara expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho; de conformidad con lo previsto en el artículo 361 de la obra antes citada, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y serán tasadas y liquidadas con criterio objetivo y verificadas en el expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

3. CONCLUSIÓN

El mandamiento de pago consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa, actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor contenida en un título ejecutivo, cumpliéndose con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso

Como la parte demanda fue notificada en legal forma del auto de mandamiento de pago, dejó vencer en silencio el término, no presentó excepciones, se ordenará a través de este auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo que se encuentre en firme y ejecutoriado, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

4. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución contra del señor WILMAN ENEVIS MURILLO GARCIA y a favor de la parte actora la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE “COOMECA”, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento ejecutivo de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales, por Secretaría tásense y practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso, incluidas las agencias en derecho que se fijan en esta instancia la suma **\$700.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, **so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

QUINTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISÉIS
(26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 003 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA CASANARE

j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: Liquidación de Crédito
DEMANDANTES: Sebastián David Cely Torres
Diego Andrés Cely Torres
DEMANDADO: Fredy Eduardo Cely Cristancho
PROCESO: Ejecución
TRAMITE: Ejecutivo De Alimentos
RADICADO: 8500408900120230029400

Juan Sebastián Álvarez Gil, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1002760543 de la ciudad de Sogamoso, vecino y residente de la misma, con Licencia Temporal No. 33057, actuando en nombre y representación, según el poder conferido, por **Sebastián David Cely Torres** mayor de edad, identificado con C.C. 1031646542 de la ciudad de Bogotá, vecino y residente de la misma y del señor **Diego Andrés Cely Torres**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1192788081 de la ciudad de Bogotá, domiciliado en la misma.

Dando cumplimiento al auto de fecha del 18 de enero de 2024, de manera respetuosa procedo a presentar ante su despacho liquidación de crédito, esto de acuerdo con el auto que libra mandamiento de pago que da cuenta de los valores insolutos hasta el mes de **noviembre** y conforme al artículo 446 de código general del proceso.

Teniendo en cuenta que su despacho libra mandamiento sobre el valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS (\$ 7'567.100)** con los respectivos intereses legales, hasta el mes de noviembre procedo a realizar los siguientes cálculos:

Año	Mes	Capital	Valor efectivo adeudado	Numero de meses	Interés legal en %	Interés legal por mes adeudado	Interés acumulado mes a mes	Total, capital + interés legal
2023	Diciembre	1'160.000	1'160.000	1	0,5%	5.800	5.800	1'165.800
2024	Enero	1'300.000	1'160.000		0,5%	6.500	-	1'300.000
Total								2'465.800

Abonos	0
Valor liquidación hasta noviembre	7'567.100
Valor de actualización diciembre y enero	2'465.800
Total, adeudado	10'032.900

No siendo otro el motivo de la presente,

Cordialmente,



Juan Sebastián Álvarez Gil
 C.C No. 1002760543 expedida en Sogamoso – Boyacá
 L.T. No. 33057
 Dirección Electrónica: sebastianjuridico@outlook.com
 Dirección Física: Carrera 19 # 2D – 23 Sogamoso - Boyacá
 Cel: 3214475370



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SEBASTIÁN DAVID CELY TORRES Y DIEGO ANDRÉS CELY TORRES
DEMANDADO	FREDY EDUARDO CELY CRISTANCHO
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00294 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A LA PARTE DEMANDADA

De la liquidación de crédito que antecede presentada por la parte actora, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, según lo dispone el Artículo 446 en concordancia al Art. 110 del Código General del Proceso; por secretaría, déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 003 Y SE PUBLICO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que corrió traslado del recurso de reposición.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	MARTHA GONZÁLEZ MONTOYA
DEMANDADO	SERGIO PÉREZ MARTÍNEZ
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00019 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Se decide enseguida el recurso de reposición, interpuesto por la parte actora, en contra auto de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, el cual fue limitado a los incisos 2 y 5, que dice textualmente lo siguiente: “... Por Secretaria tásense y practíquese en legal forma la liquidación de costas causadas en la segunda instancia, ordenadas en el auto antes mencionado, en la forma indicada en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso, déjense las respectivas constancias. (...) **DECLARAR** agotada la etapa probatoria y, en consecuencia, correr traslado a las partes en litigio demandante y demandada para alegar de conclusión por el término común de **tres (3) días hábiles...**”

Lo anterior ante la inconformidad con la decisión emitida en la providencia antes citada por parte de la demandante a través de su apoderado.

2. RECURSO.

Frente a la anterior decisión, la parte actora a través de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición y solicitó que se revocará el auto del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), argumentando que en el auto impugnado no se indicó el valor de las agencias en derecho y que el término para alegar de conclusión es de diez días

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Este Despacho Judicial, no comparte los argumentos expuestos por la parte actora en el escrito que antecede, por las siguientes razones:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (*término de la ejecutoria*), el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso por parte de la parte actora, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

La parte demandante interpuso su recurso limitando a los incisos 2 y 5

Este Despacho en el trámite del proceso de la referencia ha interpretado las normas en relación con el caso controvertido, analizando el acervo probatorio, con el fin de imprimirle el impulso procesal y decisiones debidamente sustentadas, con el fin de resolver, con pleno convencimiento sobre el conjunto normativo que define, previo estudio de los hechos que se someten a su conocimiento, aplicando las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para resolver el conflicto jurídico.

Se ha actuado dentro del razonable margen la autonomía funcional, aplicando un determinado procedimiento, que considera adecuado a la naturaleza de los hechos y se ajusta al Código General del Proceso, se ha respetado de esta forma el debido proceso que es un derecho fundamental de aplicación inmediata.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

La providencia de fecha 11 de enero de 2024, que cita el señor apoderado de la parte actora, en el escrito que sustenta el recurso, fue clara y precisa, veamos porque de esta afirmación:

Mediante auto de fecha 30 noviembre de 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, en su numeral 3 de la parte resolutive ordenó lo siguiente: “...TERCERO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte recurrente, la cual será liquidada de manera concentrada por el a *quo*, en consideración a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión...” y en la parte motiva respecto a la condena en costa dijo: “... 6. COSTAS PROCESALES. En los términos del artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado del C.S de la J., se condenará en costas a la parte recurrente en la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente. Su liquidación la hará de manera concentrada el a *quo*, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso...”

De la lectura realizada al párrafo que antecede, se considera que por la secretaría del Juzgado no tendría ninguna dificultar para realizar la liquidación de costas, porque el Juzgado antes mencionado las taso en legal forma, indicando que “...se condenará en costas a la parte recurrente en la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente...”; es decir , que es un hecho notorio que el día 29 de diciembre de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2292 de 2023 a través del cual se fijó el valor del salario mínimo legal mensual vigente en la suma de \$1.300.000, a partir del día primero de enero de 2024.

Respecto a la segunda inquietud del término que se concedió para presentar los alegatos de conclusión, esté Despacho considera:

Como primera medida y teniendo en cuenta que la inconformidad de la parte recurrente se contrae en la decisión del despacho de conceder un término de tres días para que las partes en litigio presenten sus alegatos de conclusión, al considerar que el término es de diez días, esté Despacho se aparte de este concepto, en razón a que no existiendo una norma procesal que indique con exactitud el término que se debe conceder para alegar cuando se ha realizado las audiencias que prevé los artículos 371 y 372 del Código General del Proceso y venció el término probatorio, este despacho concede un término razonable, empleado la facultad del término judicial, es decir un plazo que estableció esté Despacho, razón suficiente para no reponer el auto.

De conformidad con el art. 118 del CGP, que en su inciso 4° establece “(...) cuando se interponga recurso contra la providencia que conceda el termino, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la Ley, este se interrumpirá y comenzara a correr a partir del día siguiente del auto que resuelva el recurso (...) ”, concluye el despacho que el término concedido en la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

providencia impugnada comenzará a correr al día siguiente a la notificación de este auto por estado.

Por economía procesal este Despacho Judicial resolverá en este auto la petición presentada por la parte demandada, que solicita **“reconsiderar la continuidad de la prueba del dictamen pericial, decretada de manera oficiosa...”**, de la siguiente forma:

Por auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se decretó prueba de oficio pericial, la perito, se posesiono el día 12 de octubre de 2023

Desde la posesión de la auxiliar de la justicia a la presente providencia han transcurrido aproximadamente más de cincuenta y cinco días hábiles y 49 días inhábiles, festivos, sábados, domingos y vacaciones judiciales, tiempo suficiente para evacuar en legal forma la prueba pericial; las partes en litigio no prestaron interés en la prueba, siendo esto una carga de ellos.

El proceso se encuentra regido, por los principios de celeridad y eficacia los cuales buscan que los trámites procesales se desarrollen con sujeción a los precisos términos señalados en la ley procesal y que el proceso concluya dentro del menor término posible y logre su finalidad.

El impulso de la actuación procesal está diseñado en relación con el tiempo, factor esencial para su celeridad y eficacia. Por eso en función del tiempo solo se crean y modifican los derechos procesales concretos, sino que también se los extingue, por lo cual se hace necesario que la ley procesal establezca unos plazos o términos, con el fin de que el proceso se realice dentro de una secuencia lógica, ordenada y con la oportunidad y celeridad que de conformidad con los artículos 29 y 228 de la Carta demanda el ejercicio de la administración de justicia.

Por ello, los términos judiciales constituyen el espacio o medida del tiempo establecido por la ley o por el Juez, para que las partes que intervienen en un proceso, realicen determinados actos procesales, tal como lo prescribe el artículo 117 del Código General del Proceso.

La solicitud adicional de que se revoque el auto de fecha 11 de enero de 2024, en su integridad total, y no de manera parcial; igualmente resulta extemporánea, en razón a que dejó vencer el término para interponer recursos en contra de la mencionada providencia.

De lo anteriormente anotado, el Juzgado llega a la conclusión de que resulta extemporánea la solicitud de la parte demanda, por haber precluido la oportunidad para practicar prueba pericial y formular el recurso de reposición en contra del auto del 11 de enero de 2024.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo la solicitud presentada por la parte demandada que denomino “reconsiderar la continuidad de la prueba del dictamen pericial, decretada de manera oficiosa...” y adicional de que se revoque el auto de fecha 11 de enero de 2024.

TERCERO: El término para presentar los alegatos de conclusión comenzará a correr a partir del día veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las siete (7.a.m.) de la mañana y vence el día treinta uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las cinco de la tarde (5 p.m.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISÉIS
(26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 003 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SEBASTIÁN DAVID CELY TORRES Y DIEGO ANDRÉS CELY TORRES
DEMANDADO	FREDY EDUARDO CELY CRISTANCHO
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00294 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

1. ASUNTO A DECIDIR

La parte actora ha solicitado el “...**Embargo y retención** de los dineros que el señor demandado Fredy Eduardo Cely Cristancho, identificado con cédula de ciudadanía No. 4208579 expedida en Paz Del Río Boyacá, tenga en las cuentas:

- No. 114775277 de la entidad financiera BANCOLOMBIA A LA MANO DBM, tipo de cuenta ahorros
- No. 3114775277 de la entidad financiera NEQUI – BANCOLOMBIA. ...”, denunciada como de propiedad del demandado.

2. CONSIDERACIONES
2.1. MARCO JURÍDICO

El proceso ejecutivo es la demanda con la que se busca cobrar judicialmente una obligación clara expresa y exigible que consta en documento que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, que reúne los presupuestos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso; sirve para que el juez ordene el pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación respaldada por un título **ejecutivo**.

La parte actora aporlo con el libelo un título ejecutivo que aparece la indicación de la obligación a cargo del demandado y a favor de los demandantes, en forma inequívoca y brota nítidamente las especificaciones del objeto de la obligación.

En el trámite de un proceso ejecutivo, la parte actora puede solicitar medidas cautelares para garantizar el pago de la obligación demandada y que se ejecutó. Normalmente, consiste en el embargo y secuestro de bienes denunciados como de propiedad del demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

La solicitud objeto de estudio pretende asegurar la eficacia del proceso, es decir, que no se haga ilusoria la pretensión de la parte actora y se logre el pago de la obligación demandada.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: *“ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes. “*

El embargo se deberá comunicar al señor Gerente de la entidad bancaria citada en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora ha solicitado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede.

La anterior petición es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en la norma antes citadas.

3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare –

RESUELVE:

PRIMERO Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, en la cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señor **FREDY EDUARDO CELY CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4208579 expedida en Paz Del Río Boyacá, en el BANCOCOLOMBIA con NIT No **890903938 – 8**, el anterior embargo se limita a la suma de **\$15.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a la entidad bancaria antes citada, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Líbrese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso. Remítase el oficio por correo electrónico y copia al abogado de la parte actora, correo electrónico, déjense las constancias del caso.

SEGUNDO Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, el señor demandado Fredy Eduardo Cely Cristancho, identificado con cédula de ciudadanía No. 4208579 expedida en Paz Del Río Boyacá, tenga en las cuentas:

1. No. 114775277 de la entidad financiera BANCOLOMBIA A LA MANO DBM, tipo de cuenta ahorros
2. No. 3114775277 de la entidad financiera NEQUI – BANCOLOMBIA.

El anterior embargo se limita a la suma de **\$15.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a la entidad bancaria antes citada, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Líbrese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso. Remítase el oficio por correo electrónico y copia al abogado de la parte actora, correo electrónico, déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISÉIS
(26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 003 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que venció el término de suspensión concedido en auto de fecha 30 de noviembre de 2023.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GEIDY ALEJANDRA FORERO C.
DEMANDADO	LEIDY JOHANA PORRAS H.
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00063 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA REANUDACION DEL PROCESO

Vencido el término de suspensión del presente proceso, ordenado en auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), hasta el día veinte (20) de enero del año en curso (2024), se decreta de oficio su reanudación del proceso, por haber cesado la causa de la suspensión, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 163 del Código General del Proceso; por Secretaría, notifíqueseles en forma personal a las partes en litigio esta decisión o por medio de oficio, déjense las respectivas constancia en el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 003 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria